



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8° Y 18° DE LA LEY N°
2345/2003 Y ART. 6° DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2010 - N° 1352.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Noventa*

ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete

se reunieron en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 8° Y 18° DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6° DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Virginia Amarilla Roda, Sever Delgado Cuevas, Julián Ibarra Talavera, Victoria Morel y Cristina Delicia Morel de Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores *Virginia Amarilla Roda, Sever Delgado Cuevas, Julián Ibarra Talavera, Victoria Morel y Cristina Delicia Morel de Martínez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilados de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme lo acreditan con las respectivas resoluciones del Ministerio de Hacienda agregadas a autos, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO" y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Los accionantes manifiestan, entre otras cosas, que la ley en cuestión vulnera lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que deja de lado la actualización automática de equiparación con los del servicio activo, y colisiona directamente con sus derechos establecidos en la Ley N° 1115/97 "Estatuto Militar".-----

Además invocan los Arts. 14, 46 y 137 de la Constitución Nacional como fundamentos de su pretensión.-----

1- Con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que "La ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*promedio de los incrementos de salarios...*" crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice ..."la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

1.1.- El Art. 46 de la CN dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*".-----

1.2.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

2- En lo que respecta a los Arts. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y 6 del Decreto N° 1579/04 que implican un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por los accionantes, considero que dichas disposiciones contravienen principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la citada ley.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 (modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/09) y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04 con respecto a los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Virginia Amarilla Roda, Sever Delgado Cuevas, Julia Ibarra Talavera, Victoria Morel y Cristina Delicia Morel de Martínez promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N°...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8° Y 18° DE LA LEY N°
2345/2003 Y ART. 6° DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2010 - N° 1352.**-----



- Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", contra el Art. 18 inc. W) de la Ley 2345/03 y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/03.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que todos los accionantes revisten la calidad de jubilados de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Los recurrentes alegan que las normas impugnadas por medio de esta acción infringen los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea equiparado y actualizado al monto que perciben los efectivos militares en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

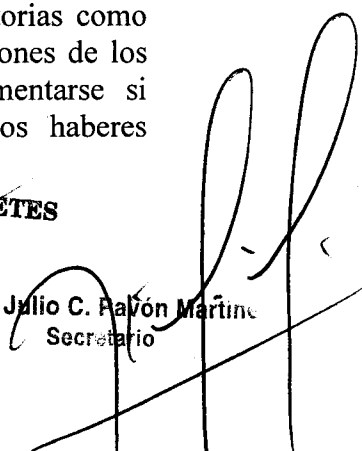
Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Rogelio López
S.P.D.E.P.J.


MINISTRO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, los recurrentes direccionan su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley N° 1115/97 el cual refiere: *“El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad. Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Cabe mencionar en este punto que todos los accionantes son titulares de los haberes jubilatorios, y siguiendo la misma línea de razonamiento esbozada en la disposición antes estudiada, es dable concluir que el citado artículo también resulta inconstitucional respecto de los accionantes, por cuanto implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por los mismo, lo cual deviene en un perjuicio patrimonial, violando tanto derechos como garantías reconocidas en nuestra Constitución.*-----

En relación al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, que también fuera impugnado en autos, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N°2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 en relación a los señores Virginia Amarilla Roda, Sever Delgado Cuevas, Julia Ibarra Talavera, Victoria Morel y Cristina Delicia Morel de Martínez, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Módica, en cuanto a la admisión de la acción respecto del Art. 8° de la Ley N°2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008) y Art. 18° Inc. w) de la Ley N°2345/2003, por sus mismos fundamentos.-----

Sin embargo, no concuerdo con los fundamentos expuestos con relación al Art. 6° del Decreto N°1579/2004, pues el mismo era reglamentario del Art. 8°de la Ley N°2345/2003 en relación con el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N°3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N°1579/2004. Por ello, no corresponde admitir la acción contra dicho Decreto.-----

En conclusión, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores Virginia Amarilla Roda, Sever Delgado Cuevas, Julián Ibarra Talavera, Victoria Morel y Cristina Delicia Morel de Martínez; y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N°2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008) y Art. 18° inc. w) de la Ley N°2345/2003, en...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 8° Y 18° DE LA LEY N°
2345/2003 Y ART. 6° DEL DECRETO N°
1579/2004". AÑO: 2010 - N° 1352.**-----



Condo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 90

Asunción, 24 de Febrero de 2017-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

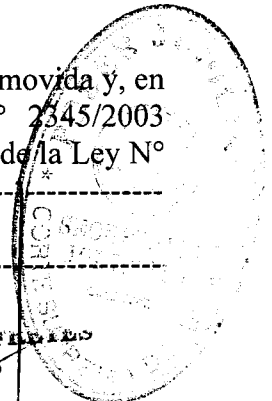
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008) y del Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación con los accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

S.E: diecisiete; 2017: valen

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario